



# Boletín

# Oficial

DE LA

Franqueo concertado

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1838.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses. . . . .	21	Seis meses. . . . .	28
Un año. . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que hayan adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

### Estado Mayor Central PRIMERA SECCIÓN

Núm. 4.314

#### INCORPORACION A FILAS

Circular. Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y artículo tercero del decreto de 20 de Agosto de 1930 ("Colección Legislativa número 293") he resuelto se incorporen a filas 41.425 reclutas del servicio ordinario pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas del reemplazo de 1935 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 6.925 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 34.500 a los de la Península e islas adyacentes e Infantería de Marina, primera mitad del cupo de filas fijado por orden circular de 20 de Septiembre pasado (D. O. número 218), y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. "Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas".—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas; el número 2 especifica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que las

Cajas de las divisiones y Baleares han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la Sección afecta a la Compañía Disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán el número de reclutas de que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta; los más bajos del cupo de Africa a la circunscripción oriental y los más altos, a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa Occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la compañía disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el co-

mandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose a ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los referidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades, se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los jefes de éstos a los respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

c) A los regimientos de Infantería se destinarán reclutas con talla u oficio apropiado para nutrir las compañías de Ametralladoras y secciones de máquinas de acompañamiento y especialidades; a los batallones de montaña, reclutas de regiones montañosas; a las secciones de la Escuela Central de Tiro y regimientos de carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; al batallón ciclista, reclutas con talla mínima de 1,650 y perímetro torácico de

0,88 metros, procurándose destinar el mayor número posible de mecánicos, conductores y motoristas, y los restantes, sepan en lo posible montar en bicicleta; al Grupo de Infantería del Ministerio de la Guerra, reclutas que sepan leer y escribir; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; al regimiento de Aerostación, electricistas, sastres, guarnicioneros, chófers, ajustadores, fotógrafos, relojeros, cesteros, mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas, cordeleros, obreros de fábricas de gas y de productos químicos y montadores de automóviles; a las compañías de mar reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tiene que cumplir; a los Cuerpos de Infantería de Marina, reclutas de las Cajas mencionadas en la circular de 7 de Septiembre de 1935 (D. O. núm. 206), con talla mínima de 1'630 metros; a los regimientos de Artillería pesada, Grupos de defensa contra aeronaves y Grupo de escuadrones de autoametralladoras cañones, reclutas que tengan la talla de 1,690 metros, u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un 20 por 100 de reclutas chófers, conductores o mecánicos automovilistas, motoristas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas y relojeros; al Servicio de Automovilismo de Marruecos se destinarán un 70 por 100 de conductores de automóvil con carnet y un 25 por 100 de electricistas, montadores de automóviles, chapistas, soldadores de autógena, guarnecedores de coches, vulcanizadores, fontaneros y carroceros; y a las Fuerzas Regulares Indígenas, reclutas que sepan leer y escribir

y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima de 1,630 metros. A todos los Cuerpos serán destinados como mínimo dos reclutas de oficio sastre, determinándose en la orden de distribución del contingente, las Cajas que han de facilitarlos.

Los reclutas que posean el título de maestros o de facultades que los habiliten especialmente para la enseñanza, serán distribuidos proporcionalmente a los efectivos que hayan de incorporarse a cada Cuerpo, para que puedan ser utilizados en las Escuelas regimientales de instrucción primaria.

d) Los Jefes de los regimientos de Ferrocarriles, Parque Central de automovilismo del Ejército, regimientos de carros ligeros de combate, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, Grupo de alumbrado e Iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro, Grupos de Información de Artillería, regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Secciones de Obreros de Equipos Topográficos y de Artes Gráficas remitirán con urgencia a los Generales de las Divisiones orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del reglamento de reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos, para que sean utilizadas sus aptitudes profesionales, siendo cubiertos los efectivos que a dichos Cuerpos se asignen, en primer lugar, con los incluidos en las relaciones, completándose, en caso preciso, con reclutas, que sin figurar en ellas, tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del repetido reglamento.

Los incluidos en las relaciones que les haya correspondido formar parte del primer llamamiento del cupo de Africa, serán destinados; los propuestos por las Secciones de la Escuela Central de Tiro, regimientos de carros ligeros y Grupos de Información de Artillería, a Cuerpos de sus respectivas armas en Africa; para la Escuela de Automovilismo del Ejército y el Parque Central de Automovilismo, al servicio Automovilista de Africa; para el regimiento de Ferrocarriles, Grupo de Alumbrado e Iluminación y Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos, a Cuerpos de Ingenieros de Africa; para el regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, al servicio de Aviación en Africa.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del primer llamamiento del cupo de Africa, serán destinados los pertenecientes a la Escuela de Automovilismo del Ejército y Parque Central de Automovilismo, al servicio Automovilista de Africa; los del regimiento de Aerostación y servicio de Aviación, a las tropas de Aviación en Africa; los de los Equipos Topográficos y Artes Gráficas, a Cuerpos de Infantería, y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias, a Cuerpos de Africa del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin, los Jefes de las cajas solicitarán de los respectivos Generales de división den las órdenes de alta y baja correspondientes. Estos voluntarios seguirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo, pero si desean continuar en filas como voluntarios, tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península o de instrucción continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento de cupo de filas de Africa o de Península, según el Cuerpo en que sirvan. Los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción, y con este cupo serán destinados a Cuerpo del Arma en que prestaron servicio cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los Cuerpos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa lo serán a un Cuerpo de Infantería de Ejército, a cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del reglamento.

A los Cuerpos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores, ni los que al ser reconocidos en las Cajas, resulten presuntos inútiles.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909 en las condiciones previstas en la circular de 10 de Enero de 1914 ("Colección Legislativa" número 5) o se encuentren en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito éste último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en el alistamiento intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les da-

rán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano precedente del reclutamiento, sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente en Africa, destacamentos del Sahara y compañía disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite y de no existir acuerdo; el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratearán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

Segunda. "Concentración de los reclutas".—a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e islas, se concentrarán en Caja los días 1, 2 y 3 de noviembre próximo en todas las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días del mes de noviembre próximo que a continuación se indican: los días 1, 2 y 3 los de Canarias; el 12 los de la segunda división; el 14 los de la primera división; el 16, los de la tercera y cuarta divisiones y Baleares; el 17, los de la quinta división; el 18, los de la sexta división; el 19, los de la séptima; y el 20, los de la octava división.

Los Jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones orgánicas, a petición de los Jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la circular de 30 de Julio de 1927 ("Colección Legislativa" número 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al Jefe de la Caja, con 1'25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán altas en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el día que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro pesetas diarias, incrementados para los de la segunda división destinados a Canarias, en una más, por cada día que inviertan en la nave-

gación. Las expresadas cantidades les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasándose, en consecuencia cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del Reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que perteneciera, lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto en los Hospitales militares que designen los Generales de la división o quedando agregados a transeúntes según dispone el expresado artículo 341 del repetido reglamento.

h) Durante los días de concentración los Jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les corresponde servir en Africa, y el día 4 de Noviembre a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. "Incorporación a los Cuerpos de los reclutas".—a) Los transportes por ferrocarril de los reclutas destinados a Cuerpos de la división a que pertenecen las Cajas de procedencia, así como el de pequeños grupos de hombres destinados a Cuerpos de otras divisiones, serán ordenados por los Generales de las divisiones a que pertenezcan las Cajas, a partir del día 5 de Noviembre próximo, utilizando trenes militares y ordinarios.

Por el Estado Mayor Central, se dictarán instrucciones para coordinar el transporte de los contingentes.

Los transportes marítimos serán ordenados por los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias.

b) Los reclutas destinados a África embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado número 6.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de África, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos, para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme, y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las veintidós; y de Algeciras a las siete y a las quince.

En el caso de que por temporales u otras causas imprevistas, no zarparen los vapores los días señalados en el mencionado estado número 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al General de la división correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos de días inmediatos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de África, se les facilitará pan y rancho en frío o en caliente, en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de raciones en frío, por las ventajas que proporciona este sistema. Cuando se faciliten comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones, del número suficiente de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de suministrarles las comidas recogiendo al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar la concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta circular.

Los Jefes de la partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abona-

do lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde queda detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al Jefe de ella tanto socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado Jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, de los contingentes de la Península y de África, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias, en la forma siguiente: hasta 50 hombres por un cabo o un sargento, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250 por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Generales de las divisiones orgánicas para aumentar el número de clases que constituyen las partidas conductoras, cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido a las conveniencias del servicio para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manita, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos

sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

f) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

g) Por este Ministerio se dictarán instrucciones para el suministro de mantas a los reclutas que la necesiten.

Cuarta.—“Disposiciones finales”.

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demas devengos reglamentarios, que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores que podrán seguir usando, si así lo desean pero también desinfectadas previamente.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente orden circular; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicárselas a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, con objeto de que lleguen a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del reglamento de Reclutamiento y elevarán a este Ministerio, en la segunda quincena de Diciembre, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

d) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes de Diciembre con la fuerza presente en filas que le resulte después de la incorporación de reclutas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 5 de Octubre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.428

El señor Coronel Comandante Militar de esta plaza en oficio fecha 16 del actual, me comunica lo siguiente:

•Excmo. Sr.: El Excmo. señor General Jefe de la 2.ª División en 15 del actual traslada escrito del Excmo. señor General Jefe del Estado Mayor Central que dice lo siguiente: Excmo. señor: El señor Ministro ha dispuesto que a la terminación de los ejercicios de fuego real de las Escuelas Prácticas que actualmente se celebran, se ponga el máximo cuidado para la busca y recogida de los artefactos de guerra que hayan podido quedar en el campo sin haber hecho explosión, recomendando a su vez a los Alcaldes de los pueblos próximos que caso de encontrar en el campo algunos de esos elementos no lo toquen y avisen inmediatamente a la Autoridad Militar para que ésta proceda a su recogida. Lo que traslado a V. S. para que se sirva comunicarlo a los Gobernadores civiles de Cádiz y Córdoba a fin de que se publique en el BOLETIN de las respectivas provincias.

Lo que tengo el honor de trasladar a V. E. por si tiene a bien publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la prevención que referente a los alcaldes respectivos se interesa para que se ponga el mayor cuidado y se de cuenta a esta Comandancia Militar caso de encontrar en el campo de tiro y maniobras de Cerro Muriano y sus inmediaciones artefacto alguno de guerra que no haya hecho explosión, a los efectos consignados.

Lo que se hace público por medio de la presente para su general conocimiento.

Córdoba 17 de Octubre de 1935. — El Gobernador civil, José de Garroqui.

## Jefatura provincial del Censo electoral

PRESIDENCIA

Circular núm. 4.431

Habiendo solicitado la Junta municipal del Censo electoral de esta capital, la autorización correspondiente para designar nuevos locales donde instalar los Colegios electorales de las Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 14.ª y 15.ª del Distrito 6.º; 7.ª del 7.º; 11.ª y 12.ª del 8.º y 9.ª del 9.º por inutilización de los designados en 1.º de Diciembre del pasado año; esta Presidencia, sin perjuicio de dar cuenta a la Junta provincial en la primera reunión que celebra, ha resuelto, por decreto del día de hoy, conceder expresada autorización para designar nuevos locales donde instalar los Colegios electorales de refe-

ridas Secciones, para cuantas elecciones puedan ocurrir en lo que resta del corriente año.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el último párrafo del artículo 22 de la vigente Ley electoral de 8 de Agosto de 1907 se hace público por medio del presente periódico oficial.

Córdoba 15 de Octubre de 1935. — El Presidente, Antonio Escribano.

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.345

### ELECTRICIDAD

Por resolución motivada de fecha de hoy se ha otorgado por esta Jefatura la concesión que a continuación se detalla.

“Se autoriza a la señora viuda de don Francisco Gavilán Muñoz, vecina de El Carpio, para establecer una instalación eléctrica con objeto de accionar la fábrica de harinas de su propiedad sita en las proximidades de la estación férrea de dicha villa, así como para suministrar fluido con destino a alumbrado del local que la mencionada fábrica ocupa, con sujeción a las condiciones siguientes:

Primera. La instalación se hará ajustándose en un todo al proyecto presentado redactado y suscrito en Octubre de mil novecientos treinta y cuatro por el Perito industrial don Antonio Galán Arjona, que sirve de base al expediente a que dá lugar la concesión que nos ocupa, teniendo muy en cuenta en lo que en dicho proyecto se haya podido omitir cuantas prescripciones contiene el Reglamento de instalaciones eléctricas de veintisiete de Marzo de mil novecientos diecinueve.

Segunda. No se permitirá variación alguna como no sea reglamentaria y previamente autorizada ni en los distintos elementos que integran la instalación ni en su disposición.

Tercera. En todo lo que al montaje e instalación se refiera se atenderá el concesionario a cuantas disposiciones tiendan a garantizar el mejor servicio y evitar perjuicios y molestias a tercero o al público en general y de modo especial deberá observarse cuanto dispone el vigente Reglamento de instalaciones eléctricas.

Cuarta. Para la seguridad de las personas, cosas y otras instalaciones eléctricas, telegráficas o telefónicas a que pueda afectar, adoptará el concesionario las medidas propias del sistema que solicita en relación con lo que sobre el particular dispone el vigente Reglamento de instalaciones eléctricas.

Quinta. Para la ejecución de las obras se concede un plazo de seis meses a partir de la fecha de la notificación de la concesión, dentro del cual deberá comunicarse a la Jefatura de Obras públicas el principio y fin de las mismas sin cuyo requisito, previa inspección ocular y levantamiento de la correspondiente acta no podrá utilizarse el servicio siendo de cuenta del concesionario los gastos que se originen con el motivo así como los de las visitas que en lo sucesivo ordene la precitada Jefatura.

Sexta. La inspección de la línea estará a cargo de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia y tanto en el período de obras como después mientras dure la explotación deberá la entidad concesionaria atender cuantas indicaciones haga sobre ella la referida Jefatura o el personal de la misma en quien delegue.

Séptima. Se concede la imposición de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público a que afecte la instalación que nos ocupa, debiendo en la zona perteneciente al camino de Ronda, asegurar los conductores con cable fiador de acero galvanizado de 25 m-2 o mayor sección, atados ambos directamente a distancias máximas de 1'50 metros, soldándose las ataduras. El cable fiador irá sujeto en aisladores de retención independientes de los que soporten el conductor y en los cruces de caminos se establecerá solución de continuidad en la tensión mecánica de la línea, con doble aislador por fase en cada uno de los dos postes correspondientes, todo ello a tenor de lo dispuesto en los artículos treinta y ocho, treinta y nueve y cuarenta del Reglamento vigente.

Aunque los vanos están proyectados de veinte metros parece procedente llegar a treinta y cinco metros (como máximo) para evitar así excesivos postes.

Octava. Antes de poner en marcha la instalación se presentará en la Jefatura de Industria de esta provincia el correspondiente Reglamento de servicio.

Novena. Para el cruce del camino vecinal de El Carpio a la carretera de Castro a Bujalance con una bifurcación a la de Madrid a Cádiz, a que afecta el trazado de la línea deberán guardarse las normas establecidas en el vigente Reglamento y todas cuantas disposiciones favorezcan la seguridad del tránsito por los lugares inmediatos al tendido de la línea, debiendo abonarse en la Diputación provincial de Córdoba antes de comenzar la ejecución de las obras el importe del arbitrio provincial en la cuantía establecida por las correspondientes ordenanzas.

Décima. Es obligación del concesionario el cumplimiento de cuantas disposiciones existen vigentes sobre accidentes y contrato del trabajo y demás de carácter social así como las que se refieren a protección a la industrial nacional e igualmente las que en lo sucesivo se dicten referentes a estas materias.

Décima primera. Esta concesión se otorga a título precario sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad pudiendo la Administración en cualquier tiempo modificarla suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzga necesario para el buen servicio y seguridad pública sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna.

Décima segunda. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones que anteceden dará lugar a la caducidad de la concesión con arreglo a lo que sobre el particular se dispone en la Legislación de Obras públicas vigente.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 3.º del Real Decreto de veinte y seis de

Abril de mil novecientos diez y ocho.

Córdoba diez de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.— El Ingeniero Jefe, P. A., Pedro F. de Santaella.

## Administración de Rentas públicas

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.397

Para el mejor régimen de la formación y extensión de los documentos cobratorios de la contribución Industrial, estima esta Administración de Rentas públicas muy interesante recordar a los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos los preceptos aplicables a la formación y aprobación de las matrículas y a cuantos con ésta tienen relación, a fin de unificar los trabajos de esta oficina provincial facilitando así el cumplimiento de su cometido.

### Desarrollo de la matrícula

Anualmente se formarán una relación o lista de todas las personas naturales o jurídicas que en una misma población ejerzan industria, comercio o profesión clasificadas por tarifas y epígrafes, con expresión de la cuota media que a cada una corresponda y que constituirá el padrón-registro del Tributo y que se formará por duplicado.

También figurarán al lado de cada cuota el recargo municipal y el premio de cobranza y en cuanto al recargo del diez por ciento sobre la cuota del Tesoro por concepto de «Paro forzoso» creado por el Decreto del Ministerio de Trabajo de 18 de Julio de 1931 y Orden del Ministerio de Hacienda de 28 del mismo mes («Gacetas» del 19 de Julio y 15 de Agosto respectivamente) debe estar-se a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda fecha 8 de Octubre del mismo año publicada en la «Gaceta» del 10 del mismo mes e inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por circular correspondiente al día 20 del referido mes de Octubre y lo mismo con referencia al diez por ciento con carácter transitorio creado por el artículo 3.º del Decreto de 11 de Marzo de 1932 y así formadas las matrículas, se totalizarán por tarifas, secciones, clases y epígrafes y al final de las mismas se consignarán el resumen de estas totalizaciones.

Los Ayuntamientos en cuyas matrículas las alteraciones no afecten a más del diez por ciento de los contribuyentes inscritos, deberán remitir a la Administración de Rentas públicas una certificación expedida por el Secretario en la que se haga constar ese extremo a fin de que por la Administración de Rentas públicas se proponga al Ilmo. señor Delegado de Hacienda que declare la validez de la matrícula del año en curso para el ejercicio venidero de conformidad con lo prevenido en el apartado letra c) del artículo 1.º del Re-

glamento de simplificación y reorganización de algunos servicios de Hacienda fecha 30 de Julio de 1926 y no siendo de aplicación a aquellos Municipios en que haya de cumplirse el precepto de la base 63 que se refiere al escalonamiento de los aumentos que seguirán siendo de una base por año.

### Reintegro de la matrícula

Por virtud de la R. O. de 16 de Enero de 1896 las matrículas de la contribución Industrial, se reintegrarán los originales a razón de una peseta (ahora 1'50) pliego y con sello de diez céntimos (ahora 0'25) los pliegos de las copias.

### Matrícula negativa

En los Ayuntamientos donde no se ejerza industria, la Alcaldía remitirá certificación negativa quedando responsable en caso de inexactitud del documento de la defraudación producida conforme a lo prevenido en el artículo 172 del Reglamento.

Dicha matrícula será valedera por dos años en aquellos casos en que las alteraciones no afecten a más del diez por ciento de los contribuyentes inscritos, haciéndose constar las altas y bajas al pie de la misma matrícula del año anterior.

A la matrícula original hay que acompañar una copia y redactar una lista cobratoria también por duplicado y que habrá de formarse de nuevo aunque siga rigiendo la matrícula del año anterior.

### Plazos para la formación de matrícula

Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todos los pueblos el día primero de Octubre debiendo estar terminados y aprobados el día veinte de Diciembre y para que esta operación pueda hacerse oportunamente esta Administración, en uso de las facultades concedidas por el artículo 69 del Reglamento y base 31 de la Ordenación de este Tributo, señalará plazo que comunicará directamente a cada Ayuntamiento en que dicho trabajo ha de quedar terminado, corrigiéndose el incumplimiento del servicio en el plazo señalado además de las responsabilidades reglamentarias con la designación de un comisionado que a costa del señor Alcalde y Secretario realice el servicio cobrando las dietas reglamentarias y demás gastos a que haya lugar.

### Requisitos de las matrículas

Las Matrículas formadas por duplicado irán acompañadas de su lista cobratoria, tendrán una hoja en blanco para poder adicionar hasta el diez por ciento del número de contribuyentes que en la misma figuran y contendrán además:

- Certificación del aforo de los locales destinados a espectáculos públicos.
- Certificación del recargo municipal acordado, transitorio, paro forzoso y décima municipal en su caso.
- Certificación de la industria en ambulancia.

**Reparos a las matrículas**

Serán objeto de reparo por parte de esta Administración y devuelta al Ayuntamiento respectivo:

a) Cuando la matrícula no esté distribuida por tarifas, secciones, clases y epígrafes que correspondan con arreglo a las nuevas tarifas.

b) Cuando en los epígrafes que han sufrido modificación en su clasificación o cuantía no se consignen a continuación de las cuotas de cada industria las satisfechas provisionales.

c) Cuando no se hayan eliminado los industriales declarados fallidos en el BOLETIN OFICIAL y las bajas acordadas.

d) Cuando las cuotas que se consignen no se correspondan a las actuales bases de población.

e) Cuando no se consigne el domicilio del contribuyente.

En las matrículas figurarán el recargo por empleo de fuerza hidráulica a continuación del elemento o elementos a que dicho recargo afecta, siendo gravado con los correspondientes recargos, ya que tiene la condición de cuota.

**Instrucciones para la inscripción y eliminación de contribuyentes en las matrículas**

Las inscripciones en las matrículas deben de hacerse con la mayor precisión y claridad a nombre de los verdaderos dueños de las industrias y observando el riguroso orden de tarifas, secciones, clases y epígrafes dentro de la tarifa que corresponda, exceptuándose los recargos motivados por saltos de agua que figurarán inmediatamente después de la industria a que obedecen.

Deberán reflejarse en la matrícula todas las altas y bajas que se hayan presentado en las Alcaldías desde que se cerró la del año en curso hasta el momento en que se empiecen los trabajos de formación de la correspondiente al año que siga así como las altas procedentes de actas de inscripción o de presencia y en cuanto a las levantadas por elevación de clase (diferencia) se llevará a tributación la nueva industria, dando de baja al industrial en la ejercida con anterioridad.

Se deberá incluir a todos aquellos individuos que ejerzan de hecho alguna industria, profesión, arte u oficio aunque no hayan presentado previamente el alta correspondiente, inscribiéndolos de antemano de oficio y procediendo contra ellos, caso de negarse, en la forma establecida por el R. D. de 3 de Febrero de 1925 y eliminando por el contrario a los inscritos que cesaron en el ejercicio de su industria por haberse ausentado definitivamente o haber fallecido, justificando esta alteración por medio de una certificación unida a la matrícula en la que conste la causa que motive la exclusión.

Los revendedores de energía eléctrica y los contratistas figurarán en la matrícula, con las cuotas en blanco, ya que las cuotas de los primeros

han de liquidarse al presentar las declaraciones juradas y las de los segundos al hacer efectivos los libramientos.

Los fabricantes de electricidad figurarán por la producción media diaria obtenida en el ejercicio anterior, sin perjuicio de la rectificación al terminar el ejercicio.

Los fabricantes que tributen por campañas figurarán en matrícula si antes de empezar el ejercicio económico no presentan la baja.

La tributación de los Médicos se ajustará a lo dispuesto en la R. O. de 14 de Junio de 1927.

**Exposición al público de la matrícula**

Las matrículas una vez confeccionadas, se expondrán al público, durante 10 días contados desde la publicación por medio de carteles y pregonés en los sitios de costumbre, en las respectivas oficinas para que los interesados puedan suplicar contra la inclusión indebida en matrícula inexacta clasificación o error en la cuota y demás a que hubiera lugar en los casos de clase no agremiada ante el Administrador de Rentas públicas y del acto administrativo, en su caso, reclamar en la vía económico-administrativa, y en el plazo de 15 días y ante la Junta gremial tratándose de contribuyentes agremiados.

**Gremios**

Allí donde proceda hacer matrícula nueva, la primera operación ha de ser constituir los gremios de las industrias que según las tarifas aprobadas por R. O. de 22 de Mayo de 1926 sean agremiables, si bien se podrá prescindir de la agremiación en cualquiera de la industria de esa clase si a ello renuncian las tres cuartas partes de los individuos que se hubieran de agremiar.

Los gremios se constituirán y funcionarán en la forma establecida por las disposiciones vigentes instaurando entre los distintos contribuyentes por un mismo concepto tributario el principio de la elasticidad en la contribución y la equidad en el reparto de las cuotas en la forma que permite la gradación determinada entre el sextuplo y la sexta parte de la tarifa la base 37 de la ordenación del tributo y cuidando que entre las bases del reparto figuren. El capital necesario para la explotación y establecimiento del negocio; volumen de ventas calculado o comprobado; número y clasificación de los dependientes u obreros empleados en la industria; valor asignado en venta y renta de los locales en que se ejerce la industria; número y apreciación de los elementos principales de la explotación e importancia industrial de la calle o sitio en que esté establecido el contribuyente y figurando siempre en la constitución y funcionamiento de los gremios como representante de la Administración pública el Secretario del Ayuntamiento o su Delegado.

Cuando de los gremios formen parte algunas sociedades y se impongan a éstas cuotas superiores a

las de tarifa, habrá de cumplirse lo dispuesto en el R. D. de 11 de Mayo de 1926 y artículo 2.º del 30 de Diciembre siguiente, aumentando la cantidad total a repartir por el mismo gremio y para cada Sociedad en la proporción o tanto por uno del cociente que resulte de dividir el exceso por la cuota gremial señalada, o lo que es lo mismo, como fórmula práctica que el incremento a repartir por el gremio por cada sociedad a las cuales haya impuesto cuota superior a la de tarifa se obtendrá multiplicando por el mismo el exceso de la cuota gremial sobre la de tarifa y dividiendo el producto por la cuota gremial.

El cociente es el aumento a repartir que se determinará para cada Sociedad sumando el de todas para tener el producto total.

**Bases de población**

Para señalar las bases de población a los efectos de la tarifa 1.ª y 4.ª ha de computarse el número de habitantes de derecho que aparezca en el censo de 1930 y tener presente las bases 11 y 66 de las aprobadas para esta contribución por el R. D. de 11 de Mayo de 1926.

Las cuotas para el Tesoro podrán cobrarse con los mismos tipos de recargos municipales entre los límites del 13 al 32 por 100, décima y cobranza de años anteriores no obstante estarse a lo dispuesto en la base 4.ª en relación con el artículo 389 del Estatuto municipal respecto de las industrias que se ejerzan en más de un término.

**Previsiones a los Ayuntamientos**

Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos serán considerados como subdelegados de la Delegación de Hacienda en los Municipios en que ésta carezca de oficinas, en todo cuanto afecte a la formación de gremios y demás servicios propios de la contribución Industrial que se les encomiende con atribuciones y responsabilidades análogas a los funcionarios de aquella dependencia provincial.

Las fechas y los plazos para la formación de las matrículas es preciso que se cumplan con exacta puntualidad a cuyos fines se dá por medio de esta circular las instrucciones precisas para que, previo el estudio meditado de las mismas, por los señores Secretarios de los Ayuntamientos acomoden perfectamente la confección del expresado documento a los plazos señalados y a las formas establecidas por las disposiciones vigentes, evitando defectos, errores u omisiones que darían lugar a reparos que naturalmente habría de formular esta Administración con el consiguiente quebranto de tan importante servicio provincial y municipal.

Esta Administración de Rentas públicas al comunicar a los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia las anteriores prescripciones legales por medio de la publicación de la presente circular, cree no ser necesaria ninguna otra explicación; esto no

obstante estará siempre dispuesto en aras del mejor servicio de esta oficina a ampliarla con cuantas observaciones y advertencias le aconseje su práctica administrativa y muy especialmente el conocimiento de las actuaciones de los Ayuntamientos de sus jurisdicción y manifestándose complacida en lo que respecta a este servicio por el último ejercicio de la actuación de la casi totalidad de los Ayuntamientos de esta provincia con la sola excepción de cuatro Ayuntamientos y principalmente dos, cuya pronunciada incuria y abandono por ser notoria desde hace varios años, se les advierte que sin otro ulterior requerimiento, una vez transcurrido el plazo señalado, se nombrará un comisionado que realice el trabajo con las dietas reglamentarias y los gastos a que haya lugar con cargo al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento moroso y privando además a éste del premio del uno por ciento concedido por la formación de la matrícula por la R. O. de 8 de Octubre de 1927.

Córdoba 1.º de Octubre 1935. — El Administrador de Rentas públicas, Alejandro Vázquez.

**Ayuntamientos****PEDROCHE**

Núm. 4.353

Don Francisco Moreno Valverde, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón del impuesto de Patente Nacional de circulación de automóviles, de este término para el próximo año de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los que podrán examinarlo los interesados y aducir contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Pedroche a 3 de Octubre de 1935. — Francisco Moreno.

Núm. 4.353

Don Francisco Moreno Valverde, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formado por esta Alcaldía el padrón de edificios y solares de este término municipal y sus listas cobratorias, documentos que han de surtir efectos en el próximo ejercicio, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días durante los cuales podrán todos los comprendidos en los mismos, formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Pedroche a 10 de Octubre de 1935. — Francisco Moreno.

Núm. 4.353

Don Francisco Moreno Valverde, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionada

la matrícula industrial de este término para el ejercicio próximo de 1936, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante dicho plazo pueda ser examinada por los interesados y producir contra ella las reclamaciones que estimen oportunas.

Pedroche a 10 de Octubre de 1935.  
- Francisco Moreno.

#### VALENZUELA

Núm. 4.354

Don Juan Montilla Martos, Alcalde constitucional de Valenzuela.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía la matrícula industrial para el año 1936 conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, estará expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de 15 días, contados desde el en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que les asistan.

Valenzuela a 11 de Octubre de 1935. - Juan Montilla.

Núm. 4.354

Don Juan Montilla Martos, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón de edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Valenzuela a 11 de Octubre de 1935. - Juan Montilla.

#### VILLA DEL RIO

Núm. 4.355

Don José Collado Montañés, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta Villa del Río (Córdoba).

Hago saber: Que confeccionada la matrícula industrial de este término municipal, formada para el próximo ejercicio de 1936, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de 15 días a fin de que, durante dicho plazo puedan los interesados examinarla y producir por motivo de la misma, cuantas reclamaciones tengan por conveniente.

Villa del Río a 11 de Octubre de 1935. - José Collado.

#### EL GUIJO

Núm. 4.359

Don Nicolás Muñoz Gálvez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía la matrícula industrial para el año 1936, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, estará expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de 15 días, contados desde el

en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

El Guijo 11 de Octubre de 1935. - El Alcalde, Nicolás Muñoz.

#### LA VICTORIA

Núm. 4.360

Don Diego Maestre Maestre, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado el padrón de matrícula industrial de este Municipio para el año próximo de 1936, el expresado documento queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que pueda ser examinado por quienes lo deseen y presenten contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

La Victoria a 11 de Octubre de 1935. - Diego Maestre.

Núm. 4.360

Don Diego Maestre Maestre, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno de esta villa el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio próximo de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de 15 días, al objeto de que pueda ser examinado por los que lo deseen y presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

La Victoria a 11 de Octubre de 1935. - Diego Maestre.

Núm. 4.360

Don Diego Maestre Maestre, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionados los padrones de la contribución territorial riqueza urbana de este término para el año próximo de 1936, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de 15 días, al objeto de que puedan ser examinados por quienes lo deseen y presentar contra los mismos las reclamaciones que estimen oportunas.

La Victoria a 11 de Octubre de 1935. - Diego Maestre.

## JUZGADOS

#### CABRA

Núm. 4.236

Don Manuel Carrión Bracho, Juez de primera Instancia de la ciudad de Cabra y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento sumario con arreglo al artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador don Ricardo Gón-

zález en representación de don Arturo Valdelomar y Pérez de Mena, contra don Luciano Arroyo Borrego, en reclamación de un préstamo hipotecario de diez mil pesetas de principal, intereses y costas, en el que por providencia de esta fecha se ha acordado sacar en tercera y pública subasta, que se celebrará en este Juzgado el treinta y uno del actual a las doce de su mañana, bajo las condiciones que luego se dirán, las siguientes fincas:

Primera. Una casa en la calle Ancha de la villa de Monturque, marcada con el número treinta y cinco, que linda derecha entrando con otra de Juan Rodríguez Rojas, y por la izquierda y espalda con mas de Joaquín Hornero Alarcón, con una superficie de quinientos cuarenta y seis metros cuadrados. Tasada en seis mil pesetas.

Segunda. Una tierra en término de Monturque, pago Isla de la Mora, de cabida una hectárea, veintisiete áreas, cincuenta y dos centiáreas y cincuenta decímetros, que linda al Norte con el partidor del Trance y de las Lagunas, Sur tierras de Isabel Jiménez, Poniente otros de José María Arroyo y Levante mas de Marcelo Rojas. Tasada en dos mil quinientas pesetas.

Tercera. Otra tierra en término de Monturque y sitio Cañada de los Pinos, de cabida una hectárea, ochenta y tres áreas, treinta y cinco centiáreas y cincuenta decímetros, que linda al Norte olivar de Alejandro Moreno, al Este otro de Antonio Díaz y Luis Basconi, Sur otros del mismo Basconi y Oeste mas de Rafael Lara Jiménez. Tasada en cinco mil pesetas.

Cuarta. Otra tierra término de Monturque y pago de las Veredas, de cabida setenta y una áreas, sesenta y una centiáreas y veintitrés decímetros que linda al Norte olivar de Antonio Capote, al Sur mas de Manuel Moreno, Este olivar de Joaquín Hornero y Oeste vereda de los Pozos de Ramírez. Tasada en mil quinientas pesetas.

Quinta. Otro olivar término de Monturque, sitio Isla de la Mora, de cabida sesenta y una áreas, veintiuna centiáreas y veintidós decímetros, que linda Norte con tierra de Fernando Ruiz, Sur otros de Juan León Maestres, Este con el partidor del Trance de las Lagunas y Oeste con tierras de Antonio Galán. Tasada en mil quinientas pesetas.

Sexta. Una suerte de tierra al pago Isla de la Mora, término de Monturque, de cabida sesenta y una áreas y veintidós centiáreas, linda a Norte tierras de Luciano Arroyo; Este otras de Francisco Cantos, Sur con los de Rafael Valle Timonero y al Oeste otro de Matilde Maestre Díaz. Tasada en mil quinientas pesetas.

Séptima. Otra suerte de tierra en término de Monturque y mismo sitio que la anterior, de cabida sesenta y una áreas y veintiuna centiáreas, que linda al Norte con el partidor, al Sur con el resto de la finca de donde se segregó propia de Fernando Ruiz Ji-

ménez. al Este con tierras de Luciano Arroyo y Francisco Campos y al Oeste con otras de Matilde Maestre Díaz. Tasada en mil setecientas cincuenta pesetas.

Octava. Otra suerte de tierra en término de Monturque y paraje de Piedras de Varo, que tuvo siete fanegas de cabida y hoy por segregación de la misma tiene dos hectáreas, catorce áreas y veintidós centiáreas, que linda al Norte con terrenos de doña Asunción Aguilera, hoy con el resto de la finca que se ha segregado, al Este con más de don Vicente Antonio Torres y don Antonio del Pino, Sur otras de don Rafael Lara y al Oeste más de don José García Romero. Tasada en tres mil pesetas.

#### CONDICIONES DE LA SUBASTA

Esta tercera subasta se celebra sin sujeción a tipo, debiendo los licitadores consignar previamente en forma el diez por ciento para ser admitidos.

Se hace constar que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del citado artículo ciento treinta y uno, están de manifiesto en la Secretaría: se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Lo que se anuncia al público por medio del presente a los efectos oportunos.

Dado en Cabra a primero de Octubre de mil novecientos treinta y cinco. - Manuel Carrión. - El Secretario, Francisco Clavero.

#### PALMA DEL RIO

Núm. 4.371

#### Cédula de emplazamiento

A virtud de providencia fecha 20 de Septiembre próximo pasado, dictada en el juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado a virtud de denuncia interpuesta por el guarda particular jurado, Rafael Córdoba Lucena, de 45 años, casado, de este vecindario, que tuvo últimamente su domicilio en la finca el Tamujo, contra los vecinos de esta ciudad Antonio González Garcibailador y Juan Velasco Moreno, por daños, y en méritos a haberse interpuesto recurso de apelación por el perjudicado don Francisco Amián Costi, contra la sentencia dictada en expresado juicio, se emplaza al denunciante Rafael Córdoba Lucena, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de cinco días, comparezca ante el señor Juez de Instrucción de este partido, a los fines procedentes, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma del Río a 11 de Octubre de 1935. - El Secretario, Arcadio García.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio). - CORDOBA